

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS  
Negociado de Conciliación y Arbitraje  
PO Box 195540  
San Juan, Puerto Rico 00919-5540

AUTORIDAD DE ACUEDUCTOS Y  
ALCANTARILLADOS

(Patrono o Compañía)

Y

UNIÓN INDEPENDIENTE  
AUTÉNTICA DE EMPLEADOS DE  
LA AUTORIDAD DE ACUEDUCTOS  
Y ALCANTARILLADOS

(Unión)

LAUDO

CASO: A-14-740

SOBRE: ARBITRABILIDAD  
PROCESAL Y DESPIDO DEL SR  
CARLOS DE JESÚS SANTOS

ÁRBITRO: JORGE E. RIVERA  
DELGADO

### INTRODUCCIÓN

Las audiencias, en los casos de epígrafe, tuvo lugar el 25 de marzo de 2015, en la sede del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos.

La Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, en adelante la Autoridad o la AAA, compareció representada por su asesora legal y portavoz, Lcda. Aurivette Deliz Delgado. El Sr. José R. López, asesor técnico de recursos humanos.

La Unión Independiente Auténtica de Empleados de la AAA, en adelante la Unión o la UIA, compareció representada por su asesor legal y portavoz, el Lcdo. Carlos Quirós Méndez, y el oficial de la UIA, Sr. José E. Maldonado. El

querellante, Sr. Carlos J. de Jesús Santos, también estuvo presente durante la audiencia.

Ambas partes tuvieron igual oportunidad de aducir prueba en apoyo de sus respectivas alegaciones. La controversia quedó sometida para resolución el 4 de mayo de 2015, cuando expiró el plazo para presentar los alegatos.

### SUMISIÓN

No se logró un acuerdo entre las partes respecto a la sumisión. En consecuencia, se le requirió a las partes que cada una identificara la controversia y el remedio, e hiciera constar su consentimiento para que el árbitro determine, finalmente, el asunto a resolver.

La Autoridad propuso la siguiente sumisión:

“Que se determine si la querrela es arbitrable procesalmente. De no serlo, que se desestime con perjuicio la querrela. De concluir que la querrela es arbitrable procesalmente, se desestime si el empleado cumple con los requisitos mínimos para el puesto de analista de compras. De no cumplir con los mismos, se proceda con el cierre y archivo con perjuicio de la querrela.”

Por otro lado, la UIA propuso la siguiente sumisión:

“Determinar si la terminación de empleo notificada al unionado CARLOS DE JESÚS, el 26 de junio de 2013, estuvo o no justificada. De determinarse que fue injustificada, que el árbitro provea el remedio adecuado.”

Se determinó, de conformidad con la disposición pertinente del Reglamento para el Orden Interno de los Servicios del Negociado de Conciliación y Arbitraje

del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos<sup>4/</sup>, que los asuntos a resolver son los siguientes:

Si la querella es arbitrable procesalmente. De determinar que la misma es arbitrable, determine si la terminación de empleo del Sr. Carlos de Jesús Santos fue o no justificada. De determinar que la Autoridad infringió de alguna forma el convenio colectivo, que se provea un remedio adecuado.

### RELACIÓN DE HECHOS PROBADOS

La AAA es una corporación pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que se dedica a proveer los servicios de agua potable y de alcantarillados sanitario en la jurisdicción de Puerto Rico.

El querellante, Sr. Carlos J. de Jesús Santos, comenzó a trabajar para la AAA, como Analista de Compras, en virtud de contrato de empleo transitorio, a partir del 28 de diciembre de 2011. El 7 de junio de 2013, el referido contrato de empleo fue renovado, y el día 26 de ese mismo mes y año, luego de una auditoría interna de los puestos transitorios del área de Compras, la AAA determinó dar por terminado el empleo del querellante, porque éste no cumplía con los requisitos mínimos para la clase de Analista de Compras, y así se le comunicó oportunamente al querellante. El querellante poseía, al momento de la terminación de empleo, un grado asociado en administración de empresas de un colegio acreditado y cuando comenzó a trabajar en la AAA ya contaba con catorce

---

<sup>4/</sup> Véase el Artículo XIV, el cual dispone lo siguiente en su parte pertinente:

"b) En la eventualidad de que las partes no logren un acuerdo de sumisión llegada la fecha de la vista, el árbitro requerirá un proyecto de sumisión a cada parte previo al inicio de la misma. El árbitro determinará el(los) asunto(s) preciso(s) a ser resuelto(s) tomando en consideración el convenio colectivo, las contenciones de las partes y la evidencia admitida."

años de experiencia como "Comptroller" y "Project Manager", en la empresa privada.

El 1 de julio de 2013, el querellante presentó, ante la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico (JRT) un cargo de práctica ilícita del trabajo contra la AAA. Alegó que "el patrono viola arbitraria y caprichosamente el convenio colectivo al no concederle una vista al empleado previa [sic] a su destitución" y que "el patrono no puede cambiar los requisitos de la clase o puesto, sin negociarlo o discutirlo con la Unión". En la División de Investigaciones de la JRT se citó a las partes a reuniones conciliatorias; no obstante, luego de varias de estas reuniones, en las que se auscultó la posibilidad de resolver la controversia por la vía informal, las partes no pudieron siquiera acordar la interrupción del término prescriptivo para radicar querrela ante el foro arbitral.

El 13 de septiembre de 2013, la JRT rehusó expedir la querrela y determinó desestimar el cargo, y por tal razón, el 20 de septiembre de 2013, la UIA solicitó la intervención del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, en adelante NCA-DTRH.

#### **ANÁLISIS Y CONCLUSIONES ARBITRABILIDAD PROCESAL**

En lo que atañe a este aspecto de la controversia, la AAA afirma que la querrela no es arbitrable. Sostiene que "la UIA no utilizó el procedimiento para atender y resolver querrelas establecido en el convenio"; que "aun obviando que el querellante y la UIA tienen que presentar el reclamo en primera instancia ante su

supervisor inmediato, tampoco presentaron la querrela ante este foro [NCA-DTRH] dentro del término de diez (10) días, una vez notificada la terminación del contrato”.

Por su parte la UIA sostiene que “no procede la defensa de prescripción, ya que la AAA fue oportunamente notificada de la existencia de una reclamación en su contra, mediante la presentación del cargo ante la Junta de Relaciones del Trabajo, razón por la cual no puede alegar perjuicio alguno”.

Primeramente, es preciso recordar que cuando se afirma que una querrela no es arbitrable, lo que se plantea es que el árbitro no tiene autoridad para hacer una adjudicación en torno a los méritos y conceder el remedio que corresponda. El Lcdo. Demetrio Fernández Quiñones, reconocido comentarista en materia de relaciones industriales y arbitraje expresó lo siguiente acerca de la arbitrabilidad:

“La arbitrabilidad significa el derecho del quejoso a que su agravio lo determine el árbitro. **Cualquier impedimento que se alegue al disfrute de ese derecho es una cuestión de arbitrabilidad, que puede ser en la vertiente sustantiva o la procesal [énfasis suplido]**”. Véase *El Arbitraje Obrero-Patronal*, Legis Editores S.A., 2000, Colombia, pág. 236.

Es preciso recordar que quien alega debe aducir prueba si pretende que se resuelva a su favor. En consecuencia, es oportuno destacar la siguiente expresión de Frank y Edna A. Elkouri, dos reconocidas autoridades en materia de relaciones industriales, acerca del peso de la prueba:

“Too often a party goes to arbitration with nothing but allegations to support some of its contentions or even its basic position. But allegations or assertions are not proof, and mere allegations unsupported by evidence are ordinarily given no weight by

arbitrators." Véase *How Arbitration Works*, 1985, BNA, Washington, DC, página 325.

Sobre este particular, en el *Artículo XIII del Reglamento para el Orden Interno de los Servicios de Arbitraje del Negociado de Conciliación y Arbitraje* se dispone lo siguiente, en su parte pertinente:

**"(d) En caso de que una de las partes alegue que la controversia no es arbitrable, deberá incluir dicha alegación en su proyecto de sumisión y tendrá el peso de la prueba sobre su alegación. El árbitro tendrá discreción para ventilar el caso en sus méritos y decidir sobre ambas controversias una vez quede sometido el caso en su totalidad. El incumplimiento de esta disposición conllevará que no se considere la defensa de arbitrabilidad de la querella. [Énfasis suplido.]"**

Este aspecto de la controversia plantea más bien una cuestión de suficiencia de la prueba y de su calidad, que dé prueba contradictoria. Como puede verse, el peso de probar que la querella no es arbitrable recayó sobre la AAA, la parte que sostiene la afirmativa en la cuestión de arbitrabilidad y contra la cual el árbitro fallaría si no se presentara evidencia por ninguna de las partes.

La AAA pretende levantar unos defectos procesales, para evitar que el árbitro emita un dictamen en torno a los méritos de la querella de epígrafe. Existe una infinita variedad de defectos procesales que pueden ser invocados para evitar que se conduzca el arbitraje; no obstante, la arbitrabilidad procesal remite a las condiciones intrínsecas relacionadas con los requerimientos contractuales del trámite de las querellas. La arbitrabilidad procesal, en esencia, se refiere a "si el agravio está maduro para arbitraje conforme los procedimientos establecidos contractualmente". *Fernández Quiñones, op. cit., pág. 236*. Dicho de otro modo, la

arbitrabilidad procesal se refiere a si los procedimientos de quejas y agravios establecidos en el contrato colectivo fueron o no seguidos. Cuando sin excusa alguna no se sigue el procedimiento establecido en el convenio, se anula con tal acción o inacción la capacidad del árbitro para intervenir.

Surge de las alegaciones y de la totalidad la prueba documental y testifical ofrecida por las partes que el 26 de junio de 2013, la AAA, a través de su directora auxiliar senior de recursos humanos, notificó la anulación del contrato de empleo al querellante; que el 1 de julio de 2013, el éste presentó, ante la JRT un cargo de práctica ilícita del trabajo contra la AAA; que en la División de Investigaciones de la JRT se citó a las partes a reuniones conciliatorias; que luego de varias de estas reuniones, en las que se auscultó la posibilidad de resolver la controversia por la vía informal, las partes no pudieron siquiera acordar la interrupción del término prescriptivo para radicar querrela ante el foro arbitral; que el 13 de septiembre de 2013, la JRT rehusó expedir la querrela y determinó desestimar el cargo, y que el 20 de septiembre de 2013, la UIA solicitó la intervención del NCA-DTRH.

En el convenio colectivo aplicable se dispone lo siguiente, en su parte pertinente: "De no estar satisfecha la Unión con la contestación del Director Regional o de su equivalente, podrá proceder a presentar una querrela a Arbitraje dentro del término de diez (10) días laborables siguientes de emitida la contestación de la Autoridad. En caso que la Unión no cumpla con los términos antes establecidos se adjudicará la querrela a favor de la Autoridad y la misma será final e inapelable para todas las partes."

La libertad de contratación le confiere a las partes plena facultad para diseñar el sistema privado de resolución de conflictos que prevalecerá durante la vigencia del convenio colectivo. Es incuestionable que si el procedimiento fue seguido correctamente es un asunto de interpretación de contrato. Tal cuestión también va a la médula de la jurisdicción o autoridad del árbitro para decidir los méritos de la querella sometida.

La arbitrabilidad procesal remite a las condiciones intrínsecas relacionadas con los requerimientos contractuales. Unos de los requisitos procesales de mayor importancia es el cumplimiento de los períodos y términos prescritos para el procesamiento de los agravios. En este caso, el agravio fue presentado en arbitraje desatendiendo el término fijado por el contrato; en consecuencia, la querella debe ser considerada **no arbitrable**. Los términos se consideran jurisdiccionales. *El Arbitraje Obrero-patronal, supra, página 236*. La ausencia de jurisdicción es insubsanable. *Shell Chemical Yabucoa Inc. v. Gloria E. Santos Rosado, 2012 TSPR 159*. En síntesis, la esencia detrás de un término de naturaleza jurisdiccional es que su incumplimiento provoca que el árbitro pierda jurisdicción o autoridad para atender los méritos de la queja ante su consideración. No existe discreción para asumir jurisdicción donde no la hay. *SLG Szendrey-Ramos v. F. Castillo, 169 DPR 873 (2007)*. La jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo dicta que las cuestiones de derecho deben ser resueltas con preferencia y que cuando se carece de jurisdicción solo se puede indicar que no se tiene. *Pagán Navedo v. Rivera Santos, 143 DPR 314 (1997)*.

Es fundamental que las partes cumplan estrictamente con las disposiciones contractuales sobre procesamiento de querellas, pues se pretende que el trámite de los agravios sea cuidadoso, exacto y oportuno. De esa forma se le imparte aprobación a lo que constituye la voluntad de las partes traducida en la redacción de la disposición contractual sobre procedimiento de quejas y agravios. *El Arbitraje Obrero-patronal, supra, página 426*, y la sentencia de nuestro Tribunal Supremo en el caso de *Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública vs. UGT, 2002 JTS 60*. Está claro que "no puede hacerse impunemente caso omiso del procedimiento de arbitraje prescrito en el convenio." *JRT v. AFF, 111 DPR 837, 840 (1982)*.

Por los fundamentos expresados, y sin necesidad de más análisis, se emite la siguiente DECISIÓN:

La querella no es arbitrable procesalmente; en consecuencia, se ordena el cierre, con perjuicio, y archivo de la querella de epígrafe.

Dado en San Juan, Puerto Rico a 29 de junio de 2015.

  
\_\_\_\_\_  
JORGE E. RIVERA DELGADO  
ÁRBITRO

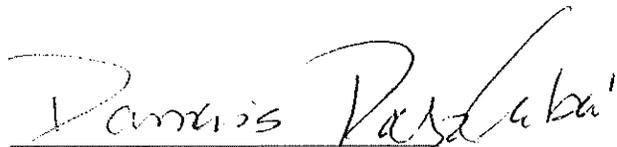
CERTIFICACIÓN

Archivado en autos hoy 29 de junio de 2015; se envía copia por correo en esta misma fecha a las siguientes personas:

SR PEDRO J IRENE MAYMÍ  
PRESIDENTE  
UIA  
49 CALLE MAYAGÜEZ  
SAN JUAN PR 00917  
LCDO OBED MORALES  
AAA  
PO BOX 7066  
SAN JUAN PR 00916-7066

LCDA AURIVETTE DELIZ DELGADO  
AAA  
PO BOX 7066  
SAN JUAN PR 00916-7066

LCDO CARLOS QUIRÓS MÉNDEZ  
QUIRÓS & BONHOMME CSP  
PO BOX 7445  
SAN JUAN PR 00916

  
por MILAGROS RIVERA CRUZ  
TÉCNICA DE SISTEMAS DE OFICINA III